

Revista Científica

de Estudios Sociales

Revista científica de Estudios Sociales RCES
E-ISSN: 2958-6070
ISSN: 2959-4685
revistacienciasociales@uam.edu.ni
Universidad Americana, UAM
Managua, Nicaragua

LA POTENCIA DEL DERECHO DESDE LA ONTOLOGÍA MODAL Y LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO

Cómo citar:

Ortíz-Díaz, E., J. (2023). La potencia del derecho desde la ontología modal y la Teoría Comunicacional del Derecho. *Revista Científica de Estudios Sociales*, 2(1), 111-132 .



Obra bajo una licencia Creative Commons-Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0

LA POTENCIA DEL DERECHO DESDE LA ONTOLOGÍA MODAL Y LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO¹

THE POWER OF LAW FROM MODAL ONTOLOGY AND THE COMMUNICATIONAL THEORY OF LAW

Edimar Jhossed Ortiz Díaz²
edimar.ortiz@campusucc.edu.co
<https://orcid.org/0000-0002-7713-8337>

RESUMEN

Este artículo ofrece algunos fundamentos teóricos a la concepción del derecho como constituido por el lenguaje, desde una ontología débil o modal y apoyado en Teoría Comunicacional de Derecho y en la hermenéutica literaria, en oposición a las teorías clásicas del derecho que conciben al derecho como un ente cuya existencia es previa al lenguaje, a partir de una postura ontológica fuerte o meramente ontológica.

PALABRAS CLAVE

Derecho y literatura, lenguaje, ontología modal, potencia, teoría comunicacional del derecho, texto jurídico.

ABSTRACT

This paper offers some theoretical foundations to the conception of law as constituted by language, from a weak or modal ontology and supported by the Communicational Theory of Law and literary hermeneutics, in opposition to the classical theories of law that conceive law as an entity whose existence is prior to language, from a strong ontological or merely ontological position.

KEYWORDS

Law and literature, language, modal ontology, communication theory of law (tcd), legal text, potency.

¹ El presente artículo es la ampliación de la ponencia Lenguaje y derecho: una propuesta desde la ontología modal y la TCD, presentada al Tercer Congreso de Filosofía del Derecho para el mundo latino, organizado por la UNAM, el cual se llevará a cabo del 28 de junio al 1 de julio de 2023. En el artículo se desarrollan con mayor profundidad ideas apenas esbozadas en la ponencia y se plantean aspectos y conclusiones novedosas con respecto a la ponencia.

² Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Bogotá. Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana-Seccional Bucaramanga.



INTRODUCCIÓN

El presente texto busca enmarcarse en lo que Andityas Soares de Moura denomina filosofía radical, por tanto, entiende la filosofía del derecho debe ser un ejercicio cercano a la crítica literaria, al fin y al cabo, la crítica es “invención, el descubrimiento de *problemas*, en el sentido de Benveniste” (Meschonnic, 2007, p. 102), del mismo modo en que lo hace la filosofía. Se pretende descubrir el problema que entraña afirmar que existe una relación entre el derecho y el lenguaje, afirmación que constituye una obviedad y nadie se atrevería a negar. Lo que no es una obviedad y es, por tanto, problemático e incluso aporético, es la naturaleza de la relación entre derecho y lenguaje: ¿el derecho se expresa a través del lenguaje o el derecho es constituido por el lenguaje?

La pregunta formulada inicialmente plantea una disyuntiva entre dos posibilidades excluyentes. La primera respuesta puede ser nombrada como ontologista, y asumirla implica que el derecho es una sustancia prelingüística, lo que conlleva a concluir que el derecho es una entidad con un estatuto ontológico fuerte que es nombrada por el lenguaje, pero que a su vez esa entidad utiliza al lenguaje como una herramienta para existir en el mundo de las relaciones humanas. Decantarse por la segunda opción, a la cual se puede llamar constitutiva, implica asumir que el derecho no preexiste al lenguaje, por tanto, no es una sustancia, sino que el derecho es una manifestación del lenguaje, de tal forma que el lenguaje no es la herramienta para que el derecho se manifieste, sino que el derecho es una hipóstasis del lenguaje, de esta manera, se le confiere al derecho un estatuto ontológico débil, en la medida que no es sustancia, aunque existe. Parafraseando a Spinoza: el lenguaje es la sustancia y el derecho uno de sus modos de existencia.

Las respuestas que se han planteado a lo largo de la historia del derecho han sido respuestas dadas a partir de su concepción ontológica, por tanto, consideran que el derecho se expresa a través del lenguaje o incluso, negando de plano su existencia textual. El iusnaturalismo afirma un derecho que es sustancia, caracterizado como metafísico y trascendental, y que los seres humanos logran expresar mediante el lenguaje, dando lugar al derecho positivo. Por su parte, el positivismo jurídico en su acepción teórica afirma que sólo existe un derecho: el derecho positivo que, si bien se expresa en lenguaje, es al mismo tiempo sustancia y existencia, y que, en su versión ideológica (Guastini, 2021), llega a adquirir dimensiones metafísicas cuando se asume como el resultado de las decisiones del Estado, como agente que reemplaza a Dios en la producción del derecho. En último lugar, el realismo jurídico a partir de la tesis de la realidad que reconoce en el derecho una realidad externa al sujeto que es cognoscible, desconociendo la existencia textual y lingüística del derecho, al punto de afirmar que el derecho es un hecho social.

Cualquiera de las visiones ofrecidas conlleva a pensar el derecho como una sustancia inmutable, incapaz, no sólo de adaptarse a los cambios sociales, sino de potenciar dichos cambios. Es así, como las posturas clásicas del derecho, que podrían denominarse ideológicas, al entender al derecho como sustancia con un estatuto ontológico fuerte, no satisfacen una postura ontológica débil o modal del derecho.

Se podría descartar la opción de que el derecho es una realidad natural o metafísica, es decir: una cosa previa al lenguaje, opción que ayudó a sepultar el positivismo jurídico en su vertiente metodológica (Guastini, 2021). Siendo así, mediante este texto se pretenden esbozar algunos fundamentos filosóficos a la segunda opción de respuesta: el lenguaje constituye al derecho.

En un primer momento se plantean algunos presupuestos de la ontología modal propuesta por el filósofo Giorgio Agamben, la cual se construye a partir de la ontología de Spinoza. Así, en primer se reconstruye la genealogía sobre el concepto de modo elaborada por Agamben, cuyos principales antecedentes se encuentran en los grandes sistemas filosóficos de la modernidad.

A continuación, se aborda el concepto de modo aplicado a los modos verbales, en este punto cobra gran importancia la crítica literaria, ya que teniendo en cuenta que derecho y literatura están hechos de la misma sustancia: el lenguaje, y siguiendo la sugerencia hecha por Dworkin (2002) en su texto *Cómo el derecho se parece a la literatura*, de que “podemos mejorar nuestra comprensión del derecho si se compara la interpretación jurídica con la interpretación en otros campos del conocimiento, en particular la literatura” (p. 143), razón por la que los abogados deberían contar con herramientas propias de la crítica literaria. Por eso se acude a importantes críticos literarios como Northrop Frye, con su tipificación de los modos verbales y a Henri Meschonnic con su teoría del ritmo, en oposición a la del signo propia del estructuralismo.

En la segunda sección se aborda la Teoría Comunicacional del Derecho (TCD)³ del profesor Gregorio Robles, especialmente en lo concerniente a su teoría de textos. La TCD se convierte en una teoría estrictamente jurídica que es coherente con la crítica literaria y la ontología modal, ya que como propone el mismo Robles, su concepción del derecho, al menos en cuanto a la teoría de textos, es una concepción ontológica débil. No obstante, la teoría de textos plantea algunos obstáculos que conducen a una respuesta ontológica fuerte, por tanto, se examinarán las formulaciones que dificultan llegar a una ontología modal del derecho, con el propósito de corregirlas.

Finalmente, se busca extraer algunas consecuencias derivadas de entender al derecho desde la ontología modal. Teniendo en cuenta que la TCD entiende al derecho como práctica comunicativa a través de textos, en su mayoría constituidos por el lenguaje verbal, se hace necesario saber qué comunican los textos jurídicos y, por ende, cuáles son sus principales atributos. Para ello se busca ofrecer una alternativa a la idea clásica de que los textos jurídicos son siempre prescriptivos, desconociendo el gran potencial creador y performativo que va más allá de los estrictamente prescriptivo, y que hermana a los textos jurídicos con los textos literarios, haciéndose nuevamente evidente la necesidad de herramientas de la crítica literaria, no sólo para interpretar las normas, sino para comprender al derecho mismo desde una perspectiva que posibilite, en vez de limitar o prohibir, los infinitos modos de existir.

I. Presupuestos de la ontología modal

Aristóteles afirma que el “«Ente» dicho sin más tiene varios sentidos” (Metafísica VI, 2, 1026a33. Trad. García Yebra 1998), para, a continuación, distinguir entre el “Ente en potencia y el Ente en acto” (Metafísica VI, 2, 1026b1. Trad. García Yebra 1998), de tal forma que se reconoce la existencia de un ente, aunque éste no se encuentre actualizado, en obra (ergón). Para poder llevar al ente de la potencia al acto se requiere una acción (energeia) que actualice la potencia (dynamis), sin embargo, el resultado de la acción no es siempre un objeto concreto que se da en la realidad, porque obra (ergon) puede ser, tanto la silla del carpintero, la melodía que entona un cantante o el gesto de un juez al dictar sentencia. Lo anterior permite afirmar, no sólo a que el «Ente» se dice de varias formas, sino que existe de diversos modos. En esta

³ Cabe resaltar que la pregunta sobre si el lenguaje constituye al derecho o el derecho se expresa como lenguaje surgió en el seminario que organiza el profesor Gregorio Robles. En aquel momento intervine decantándome por la primera opción y esbozando una breve justificación que me propongo desarrollar de mejor manera en este texto..

distinción que realiza Aristóteles, se encuentra un primer germen de lo que Agamben ha llamado ontología modal, por lo cual se hace necesario comprender el concepto de modo, pero a la cual también se podría llamar postura ontológica débil, tal y como se verá más adelante.

Pero justamente porque el concepto de modo cobra una gran importancia, no es Aristóteles a quien se seguirá en este artículo, al menos no del todo, sino a Spinoza. Es Spinoza (2021), quien, en la primera parte de su *Ética*, define el modo como “las afecciones de la sustancia” (p. 397), donde la única sustancia existente e infinita⁴, pero también inmanente, es Dios, ya que es causa de sí y se concibe en y por sí mismo, quien se manifiesta en diversas esencias y que a través de sus modificaciones (afecciones), da lugar a los distintos modos de existencia. Así se afirma en la Proposición 25 de la *Ética*: “las cosas particulares no son nada más que afecciones de los atributos de Dios, o sea, modos en los que los atributos de Dios se expresan de una cierta y determinada manera” (Spinoza, 2021, p. 413). Sin embargo, la cuestión sobre los modos es anterior a Spinoza, es decir, viene desde la disputa de los individuales y los universales, a saber: si existen individuos o ideas universales.

1.1 Breve genealogía del modo

Giorgio Agamben realiza una genealogía del concepto de modo desde la escolástica medieval. Así se puede evidenciar que el concepto de modo de Spinoza guarda relación con el de Francisco Suárez citado por Agamben (2018) en el cual se señala que el modo no añade nada a la esencia, sólo la modifica. Por otra parte, Agamben (2018) señala que Duns Scoto resuelve el problema de la individuación a través de la *ecceidad* (lo que Deleuze y Guattari llaman *haecceidad*) que implica:

la individuación como el agregarse a la naturaleza o forma común no de otra forma o esencia, sino de una última *realitas*, una ultimidad de la forma misma. La existencia singular no agrega, pues, nada a la forma común, a no ser una *ecceidad* (p. 286).

En últimas, esta forma de entender el modo se asemeja a la entelequia aristotélica, por eso para Agamben (2018), pensar la individuación desde la relación entre potencia y acto, como lo vio Aristóteles es problemático, ya que:

el concepto de modo -en cuanto intenta pensar la coincidencia o la indiferenciación entre esencia y existencia, potencia y acto- lleva en sí una ambigüedad, por la cual, en la historia de la filosofía occidental, se presenta o bien como un concepto lógico (se prefiere hablar entonces de “modalidad” y lógica modal), o bien como un concepto ontológico (2018, p. 294).

Por el contrario, es necesario reconocer la ambigüedad del concepto de modo (lógico y/u ontológico) y pensarlo en esa ambigüedad, por eso, la novedad de Spinoza no consiste en su definición de sustancia sino en su definición de modo. rompiendo, así, con el paradigma emanacionista que afirma que las cosas al proceder del Dios trascendente, salen de él. Esta afirmación es sustituida por la afirmación contraria: los modos siempre permanecen en Dios,

⁴ Esta concepción de la sustancia también es conocida por Aristóteles, quien considera a esa Sustancia como Ente absoluto (Metafísica VII, 2, 1028a31. Trad. García Yebra 1998), sin embargo, mientras que Aristóteles admite atributos accidentales, para Spinoza todos los atributos (afecciones o modos) de la sustancia son necesarios.

de tal forma que sólo existe una única sustancia y diversos modos de existencia que no son sustancias diferentes de Dios, planteando, de esta forma, la tesis de la inmanencia de Dios o, en términos menos religiosos: la sustancia, como único ente, no es trascendente sino inmanente a sus modos. Pero el hecho de que el modo sea un concepto ontológico no lo reduce a un concepto sustantivo, por lo cual Agamben (2018) previene contra dicha reducción, señalando que la naturaleza del modo es adverbial, ya que “expresa no «qué», sino cómo «el ser es»” (p. 301), es decir: el ser dicho de una manera determinada expresa un modo de existencia.

Como una forma de comprender la naturaleza ambigua y adverbial del modo, Agamben (2018) propone una ontología modal⁵, es decir, una ontología que trata sobre los pasos del ser a los diversos modos de existencia, por tanto, es una ontología medial “y el panteísmo spinoziano, si de panteísmo se trata, no es una identidad inerte (sustancia = modo), sino un proceso en el que Dios se afecciona, modifica y expresa a sí mismo” (p. 302). De esa forma, “en una ontología modal, el ser usa de sí, es decir, se constituye, expresa y ama a sí mismo en la afección que recibe de sus propias modificaciones” (Agamben, 2018, p. 302). Es así como el ser (la sustancia que es Dios) que es causa de sí, constituye a través de los modos las diversas esencias y sus respectivas existencias, a esto lo llama Étienne Souriau (2017) “monismo óntico” (p. 98).

Extrapolando lo dicho sobre el ser (la sustancia) y sus modos, al ámbito del derecho, el lenguaje es la sustancia que se modifica manifestándose en el derecho entendido este como un modo discursivo o verbal, en términos del crítico literario Northrop Frye (1996). Entendiendo el lenguaje como única sustancia -Lenguaje es el verdadero nombre de Dios (Agamben, 2010) -, el derecho es constituido por el lenguaje y sólo vendría a ser un modo de este. De esta manera, al no ser el derecho una sustancia, se niega cualquier comprensión ontológica fuerte del mismo. Para comprender mejor vale la pena citar nuevamente a Agamben (2018):

... la esencia no puede ser sin el relativo ni el ser sin el ente, porque la relación modal -admitiendo que pueda hablarse aquí de una relación – pasa entre el ente y la identidad consigo mismo, entre la singularidad que tiene el nombre de Emma y su ser-dicha Emma. La ontología modal tiene lugar en el hecho primordial-que Aristóteles se limita a presuponer sin tematizarlo- que el ser ya siempre se dice: τὸ ὄν λέγεται... Emma no es la individuación particular de una esencia humana universal, sino que, en cuanto es un modo, es aquel ente por el cual se trata, en su existir, de su tener nombre, su ser en el lenguaje” (p. 305).

Por tanto, es necesario repensar desde el comienzo el vínculo esencia-existencia y esto supone comprender que “el ser no preexiste a los modos, sino que se constituye a sí mismo modificándose, no es otra cosa que sus modificaciones” (Agamben, 2018, pp. 310-311), por tanto, la sustancia es, sin embargo, sólo existe en tanto modo. Así, los modos ya no serían una afectación del ser sino “figuras en las cuales la sustancia conserva su exigencia” (Agamben, 2018, p. 311) y las existencias singulares no serían sustancias sino “una serie infinita de oscilaciones modales, a través de las cuales en cada ocasión la sustancia se constituye y se expresa” (Agamben, 2018, p. 311). El modo es un “como” que responde al cómo. Hay otro aspecto importante y es la referencia implícita del modo a lo musical, a las modulaciones armónicas, relacionan al modo con el ritmo. En el modo hay ritmo, movimiento, no estática:

⁵ No una lógica modal. Sin embargo, no se niega de manera tajante la existencia de una relación entre ontología modal y lógica modal. Frente a esto, basta señalar que para Spinoza existen infinitos modos que no alcanzan a ser cubiertos por la lógica modal.

“el ser es un flujo y la sustancia se «modula» y se ritma -no se fija y esquematiza- en los modos. El ritmarse de la sustancia, y no el individuarse, define la ontología que aquí intentamos precisar” (Agamben, 2018, p. 315). Siendo así, el derecho no se expresa a través del lenguaje, sino que es el mismo lenguaje el que modificándose cual ciborg mediante un ritmo propio, se constituye en derecho.

1.2 El lenguaje y sus modos

Es claro que la sustancia es siempre esencia expresada en un modo de existencia, de igual forma el lenguaje, entendido como sustancia, es siempre en un modo discursivo, lo que recuerda la cita que hace Henri Meschonnic (2007) de Émile Benveniste, en un ensayo donde apuesta por el ritmo: “el arte nunca es aquí más que una obra de arte en particular” (p. 80), así mismo, no hay más derecho que un texto jurídico particular. Siguiendo la inversión que hace Agamben (2018) sobre la afirmación de Leibniz al inicio de su breve texto Todo posible exige existir: “no es lo posible lo que exige existir, sino que es más bien, lo real lo que exige su propia posibilidad” (p. 310). Esto implica asumir que es el derecho como real, el que exige su propia posibilidad o sus propias posibilidades de existencia, más allá del ser inmóvil, porque como ya se ha visto antes, incluso la metafísica aristotélica concibe en la mera potencia una manera de existir, una existencia virtual, aunque su modo de existencia sea menor, como los llama David Lapoujade (2018), quien afirma que “todas las existencias son tan reales, tan existentes, tan auténticas unas como otras” (p. 24). Pero si el ser es flujo, entonces “los modos son remolinos en el campo inmenso de la sustancia, que, profundizando y gritando en sí misma, se disemina y expresa en las singularidades” (Agamben, 2018, p. 317).

Así la diferencia entre los discursos jurídicos y los discursos literarios es una cuestión de ritmos. Formulando una metáfora, una licencia permitida por Meschonnic (2007) quien afirma, en la línea de Nietzsche⁶, que “las metáforas están en todas partes, no solamente en la poesía. En todas partes, como el funcionamiento del discurso” (p. 114): la diferencia entre literatura y derecho es la que va de entre batir los huevos para hacer una tortilla o batirlos hasta el punto de nieve. La cuestión es de ritmo, de velocidades, como dirían Deleuze y Guattari (2020), en esa velocidad el lenguaje deviene poema o norma.

Justo ahí radica la importancia del ritmo en los distintos modos verbales, tal y como los llama Northrop Frye (1996), para quien la diferencia entre los distintos modos verbales no es tanto de naturaleza sino de grado, pero también del tipo de funciones que se espera que cumpla un enunciado lingüístico. De esa forma para Frye (1996) las variables que van del significado al signifiante son modos, lo que conlleva la existencia “diferentes tipos de estructura verbal” (p. 33) que tienen su centro de gravedad en uno de los modos, sin que eso signifique que los otros modos sean excluidos de la estructura verbal. Esto conlleva a que el sentido de un texto no es unívoco, ni puede ser leído e interpretado sólo como si estuviera constituido por un único modo, ya que “todo modo es parcial e imperfecto: esa es la razón de la existencia de los demás modos y también de que coexistan dentro de una misma obra” (Frye, 1996, p. 34), por tanto, la lectura del texto debería implicar el reconocimiento del modo que prima en su estructura verbal y la forma en que se relaciona con los otros modos que lo articulan en un texto que alberga distintos potenciales sentidos.

Los modos que presenta Frye (1996) son el descriptivo, el conceptual, el retórico y el imaginativo. El modo descriptivo aspira a la enumeración de la realidad como datos objetivos

⁶ Véase Verdad y mentira en sentido extramoral.

que pueden ser constatados y por tanto sus enunciados pueden ser verdaderos o falsos, por tanto, se presenta como un estilo directo que pretende eliminar toda ambigüedad del texto; este modo encuentra su máximo desarrollo en el positivismo del siglo XIX que lleva a la estructuración de los discursos científicos, por tanto, este modo es puesto en marcha por:

la ordenación de las palabras, que en el nivel de la conciencia comprometido en esta escritura se manifiesta como ordenación sintáctica o gramatical. Pero este principio queda, de alguna manera, excluido de la operación descriptiva: aunque le es fundamental, debe permanecer incuestionable si la escritura descriptiva como tal ha de mantener toda su integridad (Frye, 1996, p. 38).

Esta situación de borradura del principio, en términos derrideanos, va a ser común en todos los modos, siempre hay un principio oculto e incuestionable, que en cuanto es señalado y puesto en duda da lugar a otro modo. Así, ser consciente de ese ocultamiento del proceso de ordenación de las palabras en el modo descriptivo lleva al modo conceptual. En este modo la verdad deriva del interior de las palabras y no de su relación con la realidad externa. En el paso del modo descriptivo al modo conceptual se da el salto de la enumeración de la realidad a la argumentación que puede llegar a ser especulativa, por esto el modo conceptual se desarrolla con mayor fuerza en los sistemas metafísicos de la filosofía. El argumento obedece a la ordenación que hace el que escribe, que fundamenta su orden en criterios externos aparentemente objetivos, sin embargo, la decisión de jerarquizar de determinada manera oculta un criterio subjetivo. Esta subjetividad es el núcleo oculto del modo conceptual y en cuanto es sacado a la luz se da un desplazamiento del modo conceptual al modo retórico (Frye, 1996).

El modo retórico, por su parte, se caracteriza por ser una “estructura verbal que apela al compromiso más que a la razón” (Frye, 1996, p. 45) y por permitirse licencias en cuanto al contenido del lenguaje como es el uso del lenguaje figurativo mediante metáforas y otros tropos, o licencias en torno a la estructura del texto, obedeciendo más al ritmo y la repetición que a la estructura lógico-deductiva. Su mayor desarrollo se ha dado en las ideologías, “normalmente se trata de estructuras de autoridad social, en la medida en que las estructuras verbales puedan articular y racionalizar la autoridad” (Frye, 1996, p. 48). Pero justamente esto conlleva a una pregunta “¿por qué la autoridad racionaliza el poder de sus palabras, en lugar de limitarse a afirmar que posee ese poder?” (Frye, 1996, p. 53). En la respuesta a esa pregunta formulada por Frye se esconde otro fundamento que es el centro de otro modo.

Es así como surge el modo imaginativo, oponiéndose a la despersonalización de los modos descriptivo, conceptual e ideológico, ya que “rompe con los dogmas solidificados que las ideologías parecen anhelar y nos introduce en un mundo con un final más abierto” (Frye, 1996, p. 55). Si en los modos descriptivo y conceptual el criterio era la verdad y lo objetivo, y en el modo ideológico el criterio era la utilidad, en el modo imaginativo el criterio es “lo concebible, no lo real, y expresa lo hipotético o supuesto, no lo concreto” (Frye, 1996, 55). Es ahí donde aparece la literatura, como estructura verbal que alberga un sinnúmero de potenciales sentidos. En el modo imaginativo la metáfora juega un papel esencial, ya que su ambigüedad no limita las interpretaciones posibles, sino que por el contrario las fomenta.

El ámbito de la literatura está constituido por relatos que derivan de los mitos los cuales son el fundamento excluido y asumido de las ideologías, en ese sentido, “una ideología es por tanto una mitología aplicada” (Frye, 1996, p. 57). Pero la literatura no es ideología a pesar

de que pueda estar permeada o enmarcada por ella, es por eso por lo que debe ser tratada “en términos de su lenguaje mítico y metafórico; alguien para quien nada tenga un significado prioritario a la literatura en sí” (Frye, 1996, p. 60), aunque esto sólo es posible si se asume que la literatura no dice cosas, sino que expresan agrupaciones míticas.

Ya se ha señalado que en el modo retórico las ideologías al ser mitologías aplicadas buscan racionalizar la autoridad, de esa manera se cumple la función social del mito. Cuando esa función social desaparece sólo queda la estructura del relato, y es ahí donde surge la literatura, libre de toda función social. Así, los mitos tienen dos contextos, el funcional y el estructural, aunque su contexto principal es el funcional ya que “es una estructura de interés práctico humano” (Frye, 1996, p. 65). Es justamente en el contexto funcional en el que el derecho se ha insertado en la sociedad, desconectándose de lo estructural, es decir: abandonando su posibilidad de objeto estético y sus sentidos potenciales y entregándose a ser una ideología aplicada que aspira a la unicidad y a la univocidad, prescribiendo conductas y rituales. Frye (1996) lo expresa aludiendo al origen de la filosofía donde se pasa del *mythos* al *logos*, donde *logos* “significa una retórica ideológica supuestamente controlada por la dialéctica” (p. 66), de esta forma la racionalidad no es más que mera ideología con pretensión de verdad universal, así el mito:

pierde su función ideológica excepto en aquello que el *logos* toma y adapta de él. Los mitos en los que ya no se cree, aquellos que ya no están conectados con el culto o el ritual, pasan a ser puramente literarios; los mitos que conservan un estatus especial en la sociedad son traducidos al lenguaje del *logos*, y se enseñan y aprenden en esa forma (Frye, 1996, p. 67).

Es por eso que, a pesar de reducirse a ideología aplicada, el derecho pretende fundamentarse en la racionalidad y subsistir en forma de *logos* que se enseña en las universidades y el relato, tal y como hizo Platón en la antigüedad y el día de hoy autoras como Martha Nussbaum, queda reducido a una función didáctica que pretenda explicar aquello que no alcanza el *logos*: literatura como ideología.

Entre los modos presentados por Frye no aparece ninguno que se asemeje al derecho, al menos aparentemente, sin embargo, su olvido se puede remediar. El derecho guarda una estrecha relación con la literatura en la medida en que los textos jurídicos expresan posibilidades: el derecho es un ejercicio de imaginación de situaciones hipotéticas. Pero también con el modo retórico ya que se busca aplicar esas situaciones hipotéticas a situaciones reales, y, en último lugar, también se relaciona con el modo descriptivo, al pretender tener un fundamento en la realidad objetiva, haciéndose pasar por ciencia.

Par el filósofo Laurent De Sutter (2021), en su estudio sobre los distintos rostros del derecho a través de la historia y las distintas culturas, lo fundamental del derecho a través de la historia es que se ha consagrado “a la invención de modalidades siempre nuevas de lo que es, el design lógico de las posibilidades contenidas en el estado de las cosas” (p. 173), conclusión en la que se reconoce el carácter modal del derecho. Siguiendo con la metáfora planteada arriba sobre la importancia del ritmo en los modos verbales: el paso del derecho a la literatura es el que va de unas claras de huevo a un merengue, basta con batirlas: siguen siendo claras, pero de otro modo.

No obstante, hasta el momento ha imperado la concepción del derecho como una sustancia, confiriéndole un estatus ontológico fuerte es lo que explica por qué existe una ciencia del derecho que busca fijar la realidad cambiante mediante el modo descriptivo, que no nombra el cambio, lo trans, sino los puntos de llegada y salida, como destino inamovible (natural). El derecho, entendido como sustancia, se niega a lo que puede ser en el tránsito para escudarse en el ser (es) del Estado (estático) y en el deber ser del progreso, su tránsito aparente va de la sustancia a la sustancia misma, es un mirarse al espejo. En este sentido cualquier teoría del derecho que tenga como punto de partida al derecho como sustancia, más que incurrir en la falacia de Hume, dando un salto del ser al deber-ser que no realizan sólo los defensores del iusnaturalismo, implica una constante tautología en la que ser y deber-ser son una misma cosa, por lo que imponer un deber-ser a partir del ser, no es más que afirmar la continuidad de lo que es, tal y como se verá unos párrafos adelante y en el tercer acápite.

A esta postura del derecho se le puede considerar ideológica en los términos de Frye, ya que los principios ideológicos son metonímicos, lo que implica que el modo verbal suple los ideales que se persiguen, lo que conlleva a la fetichización del derecho y sus enunciados, en especial al que se ha constituido como paradigma del derecho: la ley. Este proceso es semejante al que Meschonnic (2007) señala sobre la fetichización del signo por encima de los discursos, reforzando “las políticas centralizadas de la lengua. El Estado no puede tener otra teoría del lenguaje más que el instrumentalismo” (p. 74).

Pero este proceso ya se manifiesta en autores como Kant. Tal y como lo evidencia Agamben (2017), en el terreno de la ética, Kant reemplaza a Cristo y lo que actúa “como garante de la efectualidad del deber es la ley” (p. 175), ya que como afirma el mismo Kant en la *Fundamentación a la metafísica de las costumbres*, el deber es “la necesidad de obrar por puro respeto a la ley”. Este fetichismo también se presenta en la Introducción de *La metafísica de las costumbres*, donde se expone que puede existir “un placer que no esté unido con ningún deseo del objeto, sino con la mera representación que nos hacemos del objeto (independientemente de que exista o no el objeto de la misma)” (Kant, 1989, p. 14), es decir, el deber de cumplir la ley produce placer en la medida en que la ley reemplaza el objeto de placer que puede ser, en el caso del derecho, el orden o la justicia.

El proceso de escritura en el derecho y en la ciencia del derecho, como en toda escritura, “nunca se hará suficientemente en nombre de un afuera” (Deleuze y Guattari, 2020, p. 33), estableciéndose, así, como una sustancia cerrada e inmodificable, como un umbral de exclusión, tal vez porque en principio el derecho es concebido como conjunto de fórmulas y su ejercicio como una técnica que no admite la invención: las fórmulas sólo se aplican (Benveniste, 1983). Por eso, abordar el derecho no como una sustancia, sino como un modo del lenguaje, es decir, como existencia, pasando de un estatuto ontológico fuerte a uno débil, conlleva a una apertura del derecho a lo que se encuentra en tránsito, abriendo paso a los modos potenciales de existencia, que independientemente de su racionalidad o razonabilidad exigen existir.

Para concluir esta sección, baste señalar que la ontología modal implica la asunción de la ambigüedad de la partícula *es*, la cual puede ser ontológica y/o lógica, por tanto, siempre indecible. De igual forma, la sustancia sólo es en la medida en que se expresa en un modo de existencia, donde el modo remite a la pregunta no sobre qué es el ser, sino cómo es el ser: la sustancia no puede ser en abstracto sino como existencia concreta. Así, la pregunta por el cómo remite a la cuestión del ritmo, el modo es movimiento y ritmo, pero justamente para

que el modo se entienda como ritmo, se hace necesario introducir una nueva distinción: la que se da entre modo y módulo. Retomando a Simondon, Pablo Rodríguez (2019) plantea que el modo es rígido, mientras que el módulo es flexible. Para el caso del derecho entendido como modo del lenguaje, se podría ir más allá, ya que teniendo en cuenta que el derecho implica un conjunto de prácticas comunicativas donde se intercambia información, el término modulación sería mucho más exacto que el término modo. Por tanto, sería posible hablar de ontología modular, pero para efectos del texto se seguirá hablando de ontología modal.

II. El derecho como texto en la TCD a la luz de la ontología modal

Teniendo en cuenta la importancia de asumir el derecho como modo del lenguaje, se ha encontrado en la Teoría Comunicacional del Derecho una teoría del derecho que, salvando algunos obstáculos, permite dar el salto de Dios como sustancia, al lenguaje como sustancia que encuentra en el derecho uno de sus modos. Por tanto, a continuación, se expondrá la comprensión del derecho como texto del profesor Gregorio Robles, comprensión esencial de su TCD. Aunque también se señalarán y se buscará eludir aquellos obstáculos que dificultan la pretensión del mismo Robles de plantear una concepción ontológica débil del derecho, que para el caso presente denominamos ontología modal y que, a la pregunta inicial de si el derecho se expresa a través del lenguaje o es constituido por éste, se decanta por la segunda opción.

Valga iniciar con la afirmación que hace Robles (1998) en su texto *Bases para una teoría comunicacional del derecho* sobre la relación entre derecho y lenguaje: “el derecho es lenguaje en el sentido de que su forma de expresión consustancial es el lenguaje verbalizado susceptible de ser puesto por escrito” (pp. 16-17). El mismo Gregorio Robles asume que el verbo *ser* de su afirmación no implica una postura ontológica fuerte, así, dicho verbo se convierte en una cópula molesta -y tal vez inevitable- entre una aparente sustancia y su predicado: el derecho es lenguaje.

2.1 Identidad y consustancialidad entre lenguaje y derecho

De la afirmación de Robles citada deriva el primer obstáculo: la identidad y consustancialidad entre lenguaje y derecho que deriva de tomar el sentido ontológico del verbo ser en la expresión “el derecho es lenguaje”. Se hace necesario ver el complemento del enunciado de Robles que afirma que la forma de expresión consustancial al derecho es el lenguaje.

Al plantear la consustancialidad del lenguaje y el derecho, se afirma que ambos poseen una misma sustancia, poniéndolos al mismo nivel ontológico, así, la sustancia sería un ente desconocido previo al lenguaje y al derecho, de la que estos son sólo modos, negando al lenguaje su estatus ontológico de sustancia. En un segundo momento se afirma que el lenguaje es el medio de expresión del derecho, lo cual contradice lo concerniente a la consustancialidad entre lenguaje y derecho, porque afirmar que el derecho se expresa mediante el lenguaje confiere al derecho el estatuto ontológico de sustancia, es decir, conlleva una concepción ontológica fuerte del derecho. De esta forma, se sugiere que hay dos sustancias al mismo tiempo: en primer lugar, una sustancia desconocida de la que lenguaje y derecho sólo son modos, y en segundo lugar el derecho como sustancia y el lenguaje como instrumento de expresión de la sustancia, situación absurda desde la perspectiva de Spinoza, ya que sólo puede haber una sustancia, cuyas esencias existen en infinitos modos, recuérdese que a esto se

denomina monismo óntico. Por tanto, el derecho no puede ser sustancia, al ser más limitado o específico que el lenguaje, pero tampoco puede ser consustancial con el lenguaje ni mucho menos puede haber identidad entre el lenguaje y el derecho.

Por tanto, a pesar de declarar una comprensión ontológica débil del derecho, debido a la imprecisión señalada, Robles se dirige a una comprensión ontológica fuerte que se reafirma en una afirmación posterior: “se sostenga una cosa u otra, lo cierto es que el derecho siempre se manifiesta en lenguaje. La lingüisticidad es su forma natural de «ser»” (Robles, 1998, p. 17). En esta segunda afirmación la imprecisión aumenta, ya que admite que el derecho tiene una forma de ser natural, lo que viene a confirmar al derecho como una esencia que preexiste al lenguaje y además de forma natural se manifiesta en el lenguaje, siendo la “lingüisticidad” un atributo natural. Ciertamente la situación se ve agravada al agregarle connotaciones metafísicas propias del iusnaturalismo al hablar de formas naturales, y del hegelianismo, afirmando que “el derecho es razón histórica institucionalizada y verbalizada en textos” (Robles, 1998, p. 29).

La contradicción entre lo declarado y lo expuesto por Robles (1998) se hace más notoria cuando más adelante se afirma que “el ordenamiento⁷ es el texto que resulta del lenguaje creativo de las autoridades” (p. 27) y que los juristas no describen la realidad del derecho, sino que la construyen de manera creativa (Robles, 1998). Ciertamente, las frases e ideas citadas devuelven a la TCD por la senda de la ontología débil, porque el ordenamiento jurídico no preexiste a la enunciación que realizan las autoridades y el sistema no es previo al orden creativo de los juristas.

De esta forma, frente a la afirmación de que el derecho es lenguaje, es posible invertir el sujeto del enunciado y matizarlo: el lenguaje es, en ciertas condiciones, derecho. Esto lleva a la tesis planteada al comienzo de este artículo: el derecho es una forma (modo) de decir, al igual que la filosofía o la ficción. El derecho es un modo del lenguaje, sin que el verbo ser remita a una realidad ontológica fuerte del derecho, sino que es una cópula estructural ineludible cuya función es simplemente sintáctica. Así, la identidad entre derecho y lenguaje planteada arriba, no se da tanto en que sean lo mismo sino en el sentido en que Padre, Hijo y Espíritu Santo son hipóstasis de una misma sustancia llamada Dios, siendo, en este caso, el lenguaje la sustancia y su hipóstasis o modo de existencia es el texto jurídico al que llamamos derecho. Así, el derecho es consustancial con la literatura o con la filosofía, pero no con el lenguaje.

2.2 Decisión, acción y texto

Una vez superado el obstáculo que surge de la consustancialidad e identidad entre lenguaje y derecho propuesta por Robles, la cual se manifestaba en la afirmación de que el derecho se manifiesta como lenguaje, es necesario saber que se entiende por texto en la TCD, donde se encontrará el segundo obstáculo para una comprensión ontológica débil o modal del derecho.

Robles (1998) afirma que las decisiones son el verdadero fundamento del orden jurídico, el texto jurídico es una manifestación (representación simbólica) lingüística de las decisiones, ya sea de las autoridades al expedir una ley o una sentencia judicial, o de los particulares que celebran, por ejemplo, un contrato. Sin embargo, la decisión más importante es la que constituye la disposición del espacio al que llamamos ordenamiento jurídico, decisión que

⁷ De acuerdo a la TCD, se entiende por ordenamiento jurídico el texto jurídico bruto derivado de las decisiones de las autoridades competentes..

nos devuelve a la pregunta inicial: ¿el derecho se expresa mediante el lenguaje o el derecho es constituido por el lenguaje?

Mientras el derecho no sea enunciado lingüísticamente no existe, por tanto, su acto de constitución es un acto de habla, un enunciado performativo tal y como lo plantea Derrida (2009) en la primera parte de *Otobiografías* frente a la constitución de un nuevo Estado, lo que a su vez coincide con la constitución del ordenamiento jurídico. Esta postura, que coincide con la de Robles, sería censurada por Genaro Carrió (2008), ya que esta forma de asumir el poder constituyente, más que explicar, pretenden realmente justificar supuestas prerrogativas constitucionales que exceden lo autorizado por la misma Constitución y los procedimientos que ésta misma establece para su reforma. Sin embargo, la forma en la que opera el poder constituyente primario u originario, tal y como la describe Carrió (2008), a pesar de su censura, es justamente la que defiende Robles en la TCD, ya que el titular de ese poder constituyente:

no goza de él porque haya una norma o un conjunto de normas que previamente se lo han conferido; goza de él porque puede llevar a la práctica lo que quiere. Esto es, porque es de hecho capaz de adoptar decisiones a la vez globales y concretas acerca de los modos de existencia de la comunidad política (p. 43)

Así, la decisión preexiste al texto jurídico, pero al mismo tiempo la decisión es contemplada por el texto de manera a posteriori. Por tanto, una vez existe el texto jurídico, éste pasa a legitimar, sancionar o regular la decisión que se manifestó en una acción (Robles, 1998). De esa forma, aquello que es previo a la existencia del derecho, es decir: la decisión y la acción, son introducidos dentro del ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que la acción se transforme “en un elemento textual más del texto global conjunto, o bien es una realidad que, aunque no forme parte del texto total, adquiere su sentido a partir de este texto” (Robles, 1996, p. 65). Este procedimiento lleva a que la acción en la TCD también se considere como un texto. Dicho proceso de asignación de sentido a la acción humana se da porque el objetivo primario del derecho o los textos jurídicos es la regulación y conducción del comportamiento humano. Por tanto, la decisión es siempre previa al texto jurídico, ya sea que ese texto se dé como enunciados lingüísticos o como acción.

Volviendo sobre el poder constituyente del derecho, cabe señalar que sólo produce otros textos, pero no puede producir o constituir cosas: sólo constituye sentidos. Incluso cuando tipifica conductas delictivas no hace más que atribuir cierto sentido a ciertas acciones, constituyendo la acción en un texto legible, interpretable y comprensible. Es así como se puede plantear, parafraseando a Derrida (2008) que en el derecho no hay nada por fuera del texto, el derecho no tiene una realidad ontológica previa a su enunciación lingüística mediante un texto, pero tampoco se refiere a una realidad externa al texto, no denota nada, sólo se connota a sí mismo, porque no se refiere nunca a acciones externas al sentido que el mismo derecho les otorga, y en ese sentido el derecho es autopoietico. En conclusión: el derecho existe sólo como texto, esto es, como enunciados de signos lingüísticos, que expresa ciertos hechos a los que se denominan decisión.

Robles (1998) busca dar respuesta a la pregunta planteada al mismo tiempo que busca responder ¿qué se entiende cuando se afirma que el derecho es texto? Para ello propone tres posibles sentidos de lo que se debe entender por texto: 1) la primera es una postura trascendente ya que implica que el derecho se manifiesta como texto pero que la cosa en sí no se manifiesta. 2) La segunda postura implica la inmanencia del derecho, el derecho es en sí mismo texto y no

puede ser de otra manera, lo que conlleva a Robles (1998) a preguntarse si “el derecho tiene una esencia o una sustancia” (p. 43), la cual responde con una analogía entre los juegos y el derecho, respuesta que puede ser engañosa. 3) La última interpretación conlleva a entender que el derecho existe como texto. Sin embargo, Robles no se decanta por ninguna respuesta, sino que asume que las tres interpretaciones planteadas son válidas y coinciden con su intención.

Es en este punto donde se presenta el segundo obstáculo para una comprensión ontológica débil del derecho, ya que dicha respuesta no satisface realmente los presupuestos de la ontología modal ni es coherente con la respuesta que asume al derecho como constituido por el lenguaje. Asumir los tres sentidos expuestos conllevaría nuevamente a plantear que el derecho tiene una realidad ontológica como sustancia previa al lenguaje y que ser y existir son una misma cosa y, como se ha dicho al principio: el derecho es constituido por el lenguaje, en la medida en que este es un modo (de existencia) de aquel. A continuación, se ofrecen algunas razones para descartar las interpretaciones 1 y 2 de lo que Robles entiende por texto.

La primera interpretación afirma que el derecho se manifiesta como texto pero que la cosa en sí, es decir: la sustancia a la cual llamamos derecho, no es cognoscible, lo que conlleva a que el derecho tenga una realidad trascendente de la cual sólo es posible conocer su fenómeno, lo que de entrada contradice lo que es para Robles (1998) un atributo del derecho que deriva de su carácter de objeto técnico, a pesar de no poseer realidad corporal: su inmanencia. Esta interpretación se relaciona también con la afirmación de que el derecho se expresa mediante el lenguaje, sólo que mientras la primera forma de decirlo entiende al derecho, al mismo tiempo, como sujeto de la enunciación y objeto del enunciado jurídico, la segunda forma da a entender al derecho como sujeto de la enunciación, lo cual es absurdo. Por tanto, al afirmar que el derecho se manifiesta como lenguaje le da un uso denotativo al referirse a un objeto de la realidad externa que se busca describir, objeto que es el mismo derecho, que además es el mismo sujeto de enunciación. Siendo así, al ser el derecho un sujeto y un objeto trascendente se le atribuye un estatus ontológico fuerte.

En el caso de la segunda interpretación, esto es, aquella que plantea la identidad entre esencia y existencia del derecho, tampoco satisface la afirmación de que el derecho es un modo del lenguaje, ya que, si bien admite que el derecho existe en tanto texto, al identificar existencia con esencia, le devuelve el estatus ontológico de sustancia al derecho. Además, como se ha dicho antes: la respuesta ofrecida por Robles es engañosa porque el juego es un hacer y no el conjunto de normas que regulan ese hacer, las cuales, a su vez, solamente son el presupuesto del hacer, por tanto, se plantea una imprecisión porque el juego al no ser un objeto, sino un conjunto de prácticas y reglas no tiene una realidad ontológica sino una realidad ética y poética: no es un ser sino un hacer. Sin embargo, esta última situación queda resuelta asumiendo que texto es todo aquello que sea susceptible de interpretación y comprensión.

Es así como la primera interpretación queda descartada por ser la que deriva en una ontología más fuerte, mientras que la segunda interpretación tampoco es acogida al ser descartado el componente ontológico y quedar únicamente su componente existencial. Por consiguiente, sólo queda como aceptable la tercera interpretación: el derecho existe como texto y en tanto texto, especialmente texto lingüístico o por lo menos verbalizable, ya que “si suprimimos las palabras, suprimimos automáticamente el derecho” (Robles, 1998, p. 81), lo que también satisface la inmanencia del derecho y, de paso, la ontología modal derivada de Spinoza que afirma la inmanencia de la sustancia en sus modos.

De lo anterior se sigue que la relación entre lenguaje y derecho es de carácter constitutiva,

siendo el derecho constituido por el lenguaje. Pero se hace necesario comprender justamente esta relación constitutiva, formulándola de la siguiente manera: el derecho es un modo de existencia del lenguaje y sólo existe en tanto lenguaje, en el momento en que el lenguaje se modula en derecho. Es decir: el derecho, al ser un modo de existencia, es.

Pero no cualquier clase de texto es un texto jurídico, es decir, a primera vista una novela o un ensayo no son derecho o mejor, no corresponden al modo Derecho. A continuación, se buscarán las características que hacen que un texto jurídico sea un texto jurídico y se extraerán algunas consecuencias derivadas de tales características.

III. La potencia del derecho

Al hablar sobre los modos verbales, Frye no incluye ninguno que se asemeje al derecho, aunque se ha visto que los textos jurídicos al despojarse de su componente mítico y pretender describir la realidad jurídica con una pretensión de verdad para conducir la conducta humana, ha disfrazado su componente ideológico y ha renunciado a sus cualidades estéticas que lo emparentan con el modo imaginativo. Sin embargo, también se ha visto que el derecho existe sólo en tanto texto, así que, si se entiende al derecho como un modo del lenguaje, habrá que encontrar cuáles son las características del modo jurídico, sin que esto signifique que los textos jurídicos no incluyan otros modos en su estructura. Por su parte, Robles (1998) establece una diferencia entre la literatura o modo imaginativo, y el derecho: mientras que el texto literario es cerrado y en parte descriptivo (según Robles), el jurídico es abierto y prescriptivo. Sobre esto se hace necesario realizar algunas precisiones ya que la distinción hecha por Robles, nuevamente, conduce a una comprensión ontológica fuerte del derecho.

A pesar de lo anterior, Robles no desconoce las ambigüedades propias de los modos verbales descritas por Frye, lo que, por ejemplo, lo lleva a preguntarse si el texto bíblico es literario, histórico o prescriptivo, ya que dependiendo del tipo de lector se dará preferencia a alguno de los modos presentes en el texto bíblico. Así, Robles distingue entre el lector creyente que aborda el texto desde un punto de vista interno, creyendo el relato bíblico y acatando el conjunto de normas que prescribe, y el lector no creyente que asume el punto de vista externo y que por tanto busca valores estéticos y simbólicos en la Biblia, como si fuera un texto literario. En este punto, la pregunta de Robles no cuestiona lo esencial y es que, si bien, las estructuras verbales tienen un modo dominante, los otros modos también están presentes en el texto, por tanto, el modo dominante no depende solamente de quien escribe el texto, sino de quién lo lee.

Por tanto, en esta última sección no sólo se analizarán las características propias del modo jurídico que actúa como centro de gravedad de los textos jurídicos, sino que también se abordarán las potencialidades del texto jurídico que derivan, no tanto en su producción, sino de un desplazamiento del centro de gravedad dentro los textos jurídicos del modo jurídico a otros modos y de qué forma se enriquece la experiencia jurídica. Es decir: ¿de qué modo o cómo se puede leer el texto?

3.1 La apertura del texto jurídico

Desde la TCD la primera característica propia del texto jurídico es su apertura. Al referirse a la apertura, Robles, asume que este se encuentra en constante creación, nunca se cierra del todo. Es decir, se refiere a la cualidad autopoiética del sistema jurídico, esa capacidad que tienen los textos de reproducirse: la Constitución permite la creación de leyes, que a su vez

son reguladas por actos administrativos, y que, a su vez, tanto la Constitución, como las leyes y los actos administrativos son utilizados para producir sentencias judiciales que también son utilizados en otras sentencias, y todo este vasto conjunto de textos derivados de las instituciones estatales son estudiados, analizados y organizados por la doctrina, que produce textos académicos que su vez retroalimentaran las decisiones estatales que se manifiestan en reformas constitucionales, leyes, actos administrativos y sentencias. Al conjunto que agrupa los textos, es decir: al ordenamiento, es a lo que Robles (1998) llama texto jurídico bruto, es decir, no a cada texto que expresa una decisión institucional, sino a la suma, siempre infinita de esos textos. Cuando ese texto jurídico bruto es sistematizado, ya no se habla de ordenamiento sino de sistema. Así, el derecho vendría a ser -sin que esto implique darle al derecho un estatuto ontológico fuerte- la totalidad de los textos jurídicos, pero a su vez sería él mismo un texto jurídico, devolviendo así al derecho su estatus de ente u objeto.

Sin embargo, en esa forma de entender el texto jurídico hay un error que consiste en tomar al todo por la parte. Retomando la analogía entre derecho y literatura, ambos modos del lenguaje, se puede afirmar que el texto jurídico es lo mismo que el conjunto de textos jurídicos (leyes, decretos, sentencias, contratos...) que expresan decisiones particulares, es lo mismo que decir que el texto literario es la suma de todos los textos literarios (novelas, cuentos, poemas, ensayos literarios...). Siguiendo la cita que hace Meschonnic (2007) de Benveniste en Los problemas generales de la lingüística, así como toda obra de arte es siempre particular, de igual forma no hay más derecho que un texto jurídico particular. Por tanto, el texto jurídico, al igual que el texto literario no es un conjunto de textos, sino que es un objeto particular y único, independiente del género: constitucional, legislativo, administrativo, judicial, doctrinal, porque si el derecho es un modo del lenguaje, también existen géneros propios de ese modo verbal.

Una vez aclarada esta confusión, la distinción que hace Robles con base en la apertura del texto jurídico y la clausura del texto literario no tiene respaldo. Lo que es abierto y autopoietico es el ordenamiento jurídico, al igual que la literatura, entendida como el conjunto de textos literarios, ya que El Quijote deriva de las novelas de caballería, pero a su vez Henry Fielding utiliza las estrategias narrativas del Quijote para escribir Tom Jones, a su vez el Quijote inspira cuentos como La verdadera historia de Sancho Panza de Franz Kafka o Pierre Menard autor del Quijote de Jorge Luis Borges, o inspira poemas como Vencidos de León Felipe, o críticas literarias como las de Harold Bloom, de la misma manera en que la constitución produce otros textos. Así, parafraseando y corrigiendo a Robles: una ley se encuentra dada de una vez por todas, tal y como una novela se encuentra dada de una vez por todas, por consiguiente, tanto la ley (texto jurídico) y la novela (texto literario) son cerrados, en cuanto están dados de una vez por todas, lo que no limita su apertura interpretativa, ya que no se puede olvidar que la apertura del texto también viene dada por los potenciales sentidos que pueda tener una obra literaria y que a su vez vienen dados por los potenciales lectores. Sin embargo, este último aspecto se mirará con más detalle en el último apartado de esta sección.

3.2 La prescriptividad del texto jurídico

Justamente en los potenciales sentidos del texto jurídico y en la posible variación del centro de gravedad del texto jurídico, se manifiesta la segunda característica de dicho texto: la prescriptividad.

Sin embargo, antes de continuar, es necesario tener algunos aspectos en cuenta. Robles (1998) entiende que el texto jurídico es prescriptivo en tanto “está dotado, como una totalidad, de una función pragmática determinada que le hace ser un conjunto de mensajes cuyo sentido

inmanente es dirigir, orientar o regular las acciones humanas” (p. 55). De esta afirmación se desprenden dos ideas. En primer lugar, el sentido del texto jurídico viene dado por su productor y por su función, no necesariamente por su lector, por tanto, un juez al resolver un caso sólo confirma lo expresado en otros textos jurídicos, por ejemplo, en una ley, situación que de alguna forma contradice la apertura del texto jurídico, o por lo menos dicha apertura se ve notablemente reducida.

En segundo lugar, el texto jurídico es práctico y no teórico, por tanto, no existen definiciones o por lo menos no de la forma como las concibe Frye en el modo descriptivo, donde las descripciones y definiciones corresponden a objetos de la realidad, entonces ¿de qué manera podrían existir definiciones en el derecho? Las normas jurídicas no siempre se expresan como órdenes, incluso en ocasiones el enunciado jurídico puede ser, aparentemente, descriptivo, como lo es la definición del concepto de persona natural en el Código Civil colombiano: “son personas todos los individuos de la especie humana” (Congreso de la República, 1873), pero el hecho de que el texto jurídico se formule a modo de definición no lo hace menos prescriptivo, por eso Robles (1998) responde a la pregunta al establecer que las definiciones en derecho son siempre prescripciones. De esta manera, la descriptividad del modo jurídico queda en cuestión por la prescriptividad.

Sin embargo, la misma prescriptividad sí puede ser cuestionada, por eso señalan Deleuze y Guattari (2021) en *Postulados de la lingüística* que “entre el enunciado y el acto la relación interna, inmanente, pero no hay identidad. La relación es más bien de *redundancia*” (p. 107). Como se dijo en el primer acápite, el juez al dictar una sentencia que impone un deber-ser, a partir del deber-ser de los textos jurídicos que fundamentan su decisión, sólo profiere un enunciado descriptivo sobre los hechos, aunque con una pretensión de imperativo. Por tanto, para evitar tal redundancia, el juez debería inventar un nuevo relato, pero esa invención no puede ser un enunciado imperativo -que, como se ha visto, es lo mismo que un enunciado descriptivo-, ya que, de ser así, el juez mediante una orden lo único que “ordena” es que la realidad, que ya es, siga siendo, lo cual es absurdo. ¿Podría ser acaso de otro modo? Por eso mismo:

el lenguaje no es informativo ni comunicativo, no es comunicación de información, sino algo muy distinto, transmisión de consignas, bien de un enunciado a otro, bien en el interior de cada enunciado, en la medida en que en un enunciado realiza un acto y que el acto se realiza en el enunciado (Deleuze y Guattari, 2021, p. 107).

De esta forma, Deleuze y Guattari, dejan nuevamente en evidencia la función meramente ideológica del derecho. Siendo así, el derecho, como modo del lenguaje no informa ni comunica, no es acto de comunicación, es siempre orden: su modo es el imperativo, pero es una orden sobre lo ya ordenado. Tal y como lo afirma de Sutter (2021) acerca del *nomos griego*, que “se había convertido en su propia medida, porque el orden que lo había producido era precisamente el que él instauraba” (p. 25). Esta situación hace que la distinción entre *ser* y *deber ser* realmente no exista, ya que formulándolo a modo de paradoja: el ser debe ser y debe ser lo que es, de esa manera, no sólo se estrecha, sino que se cierra toda posible apertura del texto y del ordenamiento jurídicos. De tal forma que las dos características que ofrece Robles como propias del texto jurídico: apertura y prescriptividad, son excluyentes entre sí.

Sin embargo, la prescriptividad del derecho puede ser matizada, examinando qué subyace en el imperativo. Tal vez, debajo de su cualidad prescriptiva se agazapa una función performativa: el texto jurídico crea su propia condición de sentido y aplicabilidad porque regular las acciones que considera jurídicas, realmente es crear dichas acciones, de esa forma la acción no es previa a la norma (Robles, 1998). Así como el derecho es constituido por el lenguaje y existe sólo en tanto es enunciado, el texto jurídico constituye su propia realidad de acción que no existe sino hasta el momento en que es enunciada, por tanto, la función del derecho va más allá de los meramente prescriptivo y el texto jurídico encierra una potencia creativa, performativa.

3.3 La performatividad del texto jurídico

Al concebir la prescriptividad como lo propio de los textos jurídicos, se puede afirmar que existe una relación entre el derecho y los enunciados imperativos, pero también con los performativos. En su ensayo *¿Qué es una orden?*, Giorgio Agamben (2012) afirma que era usual que el primero en hacer algo adquiriera la condición de gobernante: el origen del poder del gobernante deriva de ser el primero en el tiempo, de ahí la estrecha relación entre el arché como origen y el arconte como gobernante, que evidencia la soberanía del gobernante que constituye un nuevo orden y cuyas expresiones son tomadas como órdenes, potestad que, en los estados democráticos, luego será desplazada al pueblo -recuérdese que para Robles, las decisiones preceden al texto jurídico-. Pero además de la posibilidad de dar órdenes, los arcontes también tienen el poder de archivar e interpretar las órdenes (Derrida, 1997), piénsese en aquello que el Código Civil colombiano llama “interpretación con autoridad”.

El derecho constituye una gramática propia por lo que Deleuze y Guattari afirman que “el lenguaje ni siquiera está hecho para que se crea en él, sino para obedecer y hacer que se obedezca. (...) Una regla de gramática es un marcador de poder antes de ser un marcador sintáctico” (p. 103). Por tanto, todo aquello que no cumple con la gramática es anormal. Es decir, hay una primacía de los enunciados aparentemente imperativos sobre los descriptivos, o incluso, los enunciados descriptivos, en última instancia, también se hacen imperativos, como lo admite el mismo Robles al referirse a las definiciones, pero también viceversa, en todo caso, recuérdese que la distinción entre ser y deber-ser es sólo formal. Esto es lo que lleva a Agamben (2012), a plantear que lo que identifica al poder es la posibilidad de dar órdenes, independientemente de si estas órdenes son obedecidas o no, es la producción de órdenes o mandatos lo que permite que se sostenga, así, la producción de textos jurídicos bajo el género de normas jurídicas es lo que sostiene el poder del derecho, aunque este no sea realmente obedecido o, incluso, no sea realmente eficiente al momento de dirigir la conducta humana.

Así también lo comprendió Benveniste (1983) al estudiar la voz latina *ius* ya que “lo constitutivo del «derecho» no es hacerlo, sino siempre pronunciarlo” (p. 306), por eso el *iu-dex*, es decir, el juez, es aquel que dice el derecho. Por esta razón se hace problemática la concepción de los textos jurídicos como prescriptivos, ya que, aunque su función aparente sea dirigir la conducta humana, realmente estos imperativos se tornan vacíos: son gestos vacíos que perpetúan la máquina del derecho, ya que como se ha dicho antes: las órdenes sólo sostienen el orden que ellas mismas han creado.

Retomando a Benveniste, Agamben (2012) afirma que el imperativo “no tiene referencia en el mundo y no ayuda a comunicar algo” (p. 58). Pero a pesar de no comunicar y que su hacer sea un hacer vacío, los enunciados “imperativos” siguen teniendo una fuerza performativa, así, una orden no es una orden en tanto sea obedecida, sino en tanto crea una nueva situación.

Lo anterior implica reconocer que la orden, el enunciado imperativo no dice nada acerca de la realidad, no dice nada sobre el ser, entendido como una sustancia previa al enunciado, ni sobre lo que existe, sino que plantea un deber ser, sólo dice que el orden que la misma orden ha constituido. De lo anterior concluye Agamben (2012) la existencia de dos tipos de ontología: una del ser y una del deber ser, la primera utilizada por los discursos de la ciencia y la filosofía, la segunda es utilizada por el derecho (la ley), la religión e, incluso, la magia. Esto no implica un salto lógico falaz al estilo de la falacia naturalista entre los planos del ser y el deber ser, sino, como ya se ha dicho, una redundancia entre los dos planos: es necesario que lo que es siga siendo.

No obstante, se puede dar una vuelta de tuerca a la segunda ontología expuesta por Agamben, la cual encierra siempre una petición de principio, ya que, al final, no se trata tanto de lo que debe ser como de lo que puede ser. Siendo así, se hablaría de una ontología de las posibilidades, de los modos de existencia en distintos grados. Por eso De Sutter (2021) afirma que al derecho “le importan poco el «ser» (que reinventa a placer) o el «deber ser» (cuya impotencia conoce); lo único que le importa es el «puede ser», las potencialidades del ser” (p. 77). Si una ontología fuerte, defendida por las teorías ideológicas del derecho, asume la univocidad del texto jurídico, buscando actualizar constantemente sólo uno de los múltiples sentidos potenciales que alberga dicho texto que a su vez son desechados como mera ideología, una ontología modal, que conlleva a la comprensión ontológica débil del derecho, es una ontología del poder ser y del cómo ser, lo que conlleva a que el texto jurídico no es prescriptivo sino performativo y, por tanto, cualquier potencial sentido puede ser actualizado.

Esta segunda ontología, entendiéndola no como deber-ser, sino como puede-ser, está destinada a modificar el mundo y a plantear nuevas maneras de existir en el mundo, abriendo el campo para que las potencias se manifiesten en acto, en ese sentido, se relaciona con la utopía, pero también con un tipo de texto que Agamben pasa por alto: el texto literario. La ficción y la poesía se ven hermanados con el derecho -a pesar de que la concepción ideológica del derecho quiera negar el parentesco, negando al derecho su componente estético-, pero no porque los textos literarios ordenen o prescriban, sino porque abren puertas, posibilidades de existir, al fin y al cabo, los enunciados del derecho no son realmente deónticos sino hipotéticos (De Sutter, 2021). Incluso, para filósofos como Souriau la filosofía del derecho es una filosofía del arte (Lapoujade, 2018). Cuando Benveniste (1983) examina la expresión griega *kraino* que puede entenderse como reinar, pero también como ejecutar o realizar, permite comprender que esta voz emparenta con la poesía, tal y como aparece en la *Odisea*, donde:

el dios canta el origen de las cosas y por su canto “promueve a la existencia” a los dioses. Metáfora audaz, pero que concuerda con el papel de un poeta que es en sí mismo un dios. Un poeta hace existir; las cosas toman nacimiento en su canto (p. 262).

Se hace evidente que la figura del poeta se asemeja a la del arconte, del cual se ha hablado al comienzo de esta sección, después de todo ambos crean, como se evidencia en las voces griegas *poieo*, que significa hacer y ejecutar, y *poiesis*, que significa acción y creación. Lo anterior implica, no tanto un origen común entre el texto jurídico y el texto literario, sino una imposibilidad de escindirlos y diferenciarlos, ya que realmente cumplen una misma función: crear, así como tampoco se pueden escindir las figuras del arconte y el poeta, incluso la figura del mago hace parte de ese nudo inescindible ya que al ostentar el kudos:

el rey tiene, en el estado antiguo de las concepciones indoeuropeas, un papel a la vez político y religioso; asume la totalidad de los poderes, rigiendo las relaciones de los hombres entre sí y las relaciones de los hombres con los dioses. Por esto, ostenta una autoridad temible formada por el derecho y por la magia (Benveniste, 1983, p. 279).

Benveniste (1983) termina su examen de *kraino* recapitulando el sentido en el que se debe entender tal expresión; “la idea primera es la de sancionar con autoridad la realización de un proyecto humano y con ella darle existencia” (p. 263). Pero esta situación no se dio sólo en Grecia, sino también en el derecho musulmán. De Sutter (2021) muestra cómo los sabios del derecho musulmán debatieron sobre el matrimonio entre un creyente y un djinn o la sucesión de alguien encantado por un demonio, lo que hoy no es solamente imposible sino absurdo, pero el verdadero conocimiento jurídico “consiste en multiplicar los posibles y no en reducirlos, en autorizar y no en prohibir” (p. 88). Por tanto, valdría la pena, dicho en primera persona del plural: apropiarnos de las preguntas que formula Lapoujade (2018) que plantea las cuestiones jurídicas como cuestiones estéticas:

¿Es justamente ese el rol del abogado, intensificar la realidad de las existencias?
¿Luchas en favor de nuevos derechos? Es una cuestión de derecho, pero esto sigue siendo, más que nunca, la cuestión del arte: ¿mediante qué «gestos» instauradores las existencias logran «posicionarse» legítimamente? (pp. 21-22).

Afirmar la semejanza entre el modo jurídico (texto jurídico) y el modo imaginativo (texto literario), podría parecer una conclusión inválida, ya que es comprensible que, con el paso del tiempo, el modo jurídico y el modo imaginativo o literario se han separado hasta el punto de distinguir claramente el tipo de sujeto que produce cada texto (instituciones estatales en un caso y escritores en el otro), hasta el tipo de lector (profesionales del derecho en un caso y amantes de la literatura en el otro) y el contexto en el que se utiliza. Esta distinción tal vez se deba a lo que Frye plantea con respecto a la Biblia, ya que la creencia de la autoridad del texto bíblico y la univocidad de su sentido lleva a que en los estudios bíblicos el modo imaginativo fuera propio de los textos religiosos de otras religiones, mientras que la Biblia era el soporte de la verdad, la cual debe expresarse en el modo descriptivo y nunca en el modo imaginativo. El acaparamiento institucional y académico del modo jurídico ha actuado de igual manera, negando la validez de la literatura, olvidando que el orden jurídico no dice verdad alguna y que se complace en la creación de ficciones o, como lo plantea de Sutter: el derecho ha sido suplantado por la ley como paradigma del modo jurídico. Sin embargo, la relación entre texto jurídico y texto literario sigue siendo válida en la medida en que ambos modos verbales, como ya se ha dicho, siguen circunscritos al ámbito de la ontología de lo posible y albergan un gran poder performativo.

Pero el hecho de que derecho y literatura sean semejantes no impide distinguirlos en su existencia textual. Como se ha dicho en la primera sección de este artículo, el modo implica ritmo y lo que permite distinguir a un modo de otro no es una cuestión de sustancias distintas o de contenidos, sino de ritmo. Frye (1996) afirma que las variables que van del significado al significante son los modos, lo que conlleva la existencia de “diferentes tipos de estructura verbal” (p. 33) que tienen su centro de gravedad en uno de los modos, sin que eso signifique que los otros modos sean excluidos de la estructura verbal. Esto conlleva a que el sentido de un texto no sea unívoco, ni pueda ser leído e interpretado sólo como si estuviera constituido por un único modo, ya que “todo modo es parcial e imperfecto: esa es la razón de la existencia de los demás modos y también de que coexistan dentro de una misma obra” (Frye, 1996, p. 34).

Por tanto, la lectura del texto debería implicar el reconocimiento del modo que prima en su estructura verbal y la forma en que se relaciona con los otros modos que lo articulan en un texto que alberga distintos potenciales sentidos, que se pueden dar si el lector desplaza el centro de gravedad del texto de un modo a otro, imprimiendo un nuevo ritmo a la estructura verbal.

En La apuesta del sentido del ritmo, Meschonnic (2007) señala que, si se atiende al ritmo del discurso, más que a la semiótica, entonces “el sentido ya no es significado. No hay más significado. No hay más que significantes, participios presentes del verbo significar” (p. 70). Hablar de significado implicaría seguir dentro de la lógica de la crueldad, como lo llama Mèlich (2014), una lógica cerrada propia de esa ontología fuerte destinada a perpetuar mediante el deber lo que ya es, y excluyendo los modos de existencia incompatibles con dicho orden. El sentido del discurso viene dado por el ritmo que es la manifestación histórica del sujeto en ese discurso, es decir: es una pragmática del discurso lo que confiere sentido, no existen palabras con significados previos y universales (por ejemplo: la ley), es el entrecruzamiento de las prácticas comunicativas lo que va tejiendo los sentidos, siempre cambiantes, por eso si se asume “el ritmo como organización del discurso, por consiguiente del sentido, vuelve a poner en primer plano la evidencia empírica de que no hay sentido más que por y para sujetos” (Meschonnic, 2007, p. 71).

El ritmo implica una teoría del lenguaje, no del signo, no toda existencia guarda relación con un signo, por tanto, el ritmo y la teoría del lenguaje abren las puertas a una verdadera TCD, porque el lenguaje “incluye la comunicación, los signos, pero también las acciones, las creaciones, las relaciones entre los cuerpos, lo mostrado-escondido del inconsciente, todo lo que no llega al signo y que hace que vayamos de esbozo en esbozo” (Meschonnic, 2007, p. 73). Así, la comunicación no se da mediante signos, sino mediante discursos de los sujetos.

Vale la pena terminar recordando la expresión del poeta Percy Shelley (1986) de que los poetas son los legisladores del mundo, aunque dicha autoridad sea negada de plano por el poder institucional (Frye, 1996), por la concepción ontológica fuerte (ideológica) del derecho, por la tiranía del signo. Los poetas-arcontes legislan con otro ritmo, legislan más allá de lo prescriptivo, legislan abriendo puertas para nuevas formas de existir, al fin y al cabo, el Mesías puede llegar en cualquier momento, como decía Walter Benjamin (2018). Por eso, lo propio del modo jurídico no es lo prescriptivo, sino lo performativo y lo abierto, por tanto, el texto jurídico es semejante al texto literario, por lo que valdría la pena leer los textos jurídicos poéticamente.

CONCLUSIONES

Frente a la pregunta sobre si el derecho se expresa en lenguaje o el lenguaje constituye el derecho, se ha respondido que el derecho es constituido por el lenguaje, asumiendo una postura ontológica débil u ontología modal del derecho mismo. Esta ontología consiste en la asunción de la tesis de Spinoza de que existe una única sustancia que al verse afectada por infinitos modos que expresan sus infinitas esencias, donde el modo se entiende como un conector ambiguo: al mismo tiempo lógico y ontológico, así, el modo no se refiere a lo que es, sino al cómo es. Desde esta perspectiva, el derecho no es una sustancia sino un modo de existencia de la sustancia.

Asumiendo al lenguaje como única sustancia, éste ha de expresarse en diversos modos verbales, entre los que se encuentran el modo descriptivo, el retórico y el imaginativo, los cuales no se distinguen por el contenido de sus enunciados, sino por el ritmo. Toda estructura verbal puede estar compuesta por varios modos, pero uno actúa como centro de gravedad. El derecho viene a ser, igualmente, un modo del lenguaje al que se puede llamar modo jurídico que, de una u otra manera, se relaciona con los otros modos mencionados, especialmente con el modo imaginativo, esto es: con la literatura, relación que se ha pretendido eliminar o negar desde una postura ontológica fuerte del derecho o ideológica. Así, se plantea que el derecho es un modo de la sustancia llamada lenguaje, donde el ritmo juega un papel igual de importante al que tiene en la literatura o la filosofía.

La ontología modal permite identificar en la TCD del profesor Gregorio Robles un sustento teórico jurídico valioso para su propio desarrollo ya que admite una postura ontológica débil o incluso una postura no ontológica frente al derecho, especialmente a través de su teoría de textos. Sin embargo, algunas afirmaciones del profesor Robles obstaculizan la realización de una concepción ontológica débil dentro de la misma TCD. Dentro de esos obstáculos se encuentran la asunción de la consustancialidad e identidad entre lenguaje y derecho, y la coexistencia de tres comprensiones contradictorias de lo que se entiende por texto: una trascendente, otra trascendente (sustancial) e inmanente (existencial) al mismo tiempo y una última inmanente (existencial), siendo sólo la última concepción coherente con una ontología débil o modal.

Si el derecho es un modo de lenguaje, quiere decir que sólo existe en cuanto texto que puede ser una composición lingüística o una acción. La teoría ideológica del derecho plantea como principal atributo del texto jurídico la prescriptividad dado que busca conducir la conducta humana, la TCD incluye también el atributo de la apertura en tanto es siempre interpretable, sin embargo, estos dos atributos son excluyentes porque la prescriptividad apela a la univocidad del texto, buscando actualizar sólo uno de los potenciales sentidos, mientras que la apertura reconoce los potenciales sentidos del mismo texto. Desde la perspectiva de la ontología modal, los atributos propios del texto jurídico son la performatividad, ya que crea y potencia modos de existencia al estilo de la literatura y la apertura, que reconoce justamente la riqueza creadora del texto jurídico.

Finalmente, asumir una postura ontológica débil o modal sobre el derecho, implica reconocer el derecho como constituido por el lenguaje y, por tanto, como un modo del lenguaje: modo jurídico, que se manifiesta en la práctica comunicativa a través de textos, cuyos atributos son la performatividad y la apertura. Esto conlleva a que el derecho sea concebido no como un regulador de la conducta humana, sino un potenciador de los diversos modos de existencia y los diversos modos de relaciones humanas, lo que, a su vez, constituye una invitación a leer los textos jurídicos como un ejercicio de ficción, utilizando las herramientas de la crítica literaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agamben, G. (2010). *El sacramento del lenguaje*. Arqueología del juramento. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Agamben, G. (2017). *Opus Dei. Arqueología del oficio*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Agamben, G. (2018). *El uso de los cuerpos*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.

- Aristóteles. (2018). *Metafísica*. Barcelona: Editorial Gredos.
- Benjamin, W. (2018). *Tesis sobre el concepto de historia*. En W. Benjamin, Iluminaciones (págs. 307-318). Bogotá: Taurus.
- Benveniste, É. (1983). *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*. Madrid: Taurus Ediciones.
- Carrió, G. (2008). *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Congreso de la República. (31 de Mayo de 1873). [www.secretariasenado.gov.co] www.secretariasenado.gov.co http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr002.html#:~:text=ARTICULO%2074.,ARTICULO%2075.
- de Sutter, L. (2021). *Después de la ley*. Adrogué: Ediciones La Cebra.
- Deleuze, G., & Guattari, F. (2020). *Rizoma*. En G. Deleuze, & F. Guattari, *Mil mesetas* (págs. 9-38). Valencia: Pre-Textos.
- Derrida, J. (1997). *Mal de archivo - Una impresión freudiana*. Madrid: Editorial Trotta.
- Derrida, J. (2008). *De la gramatología*. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores.
- Derrida, J. (2009). *Otobiografías. La enseñanza de Nietzsche y la política del nombre propio*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Dworkin, R. (1997). *Cómo el derecho se parece a la literatura*. En H. Hart, & R. Dworkin, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin* (págs. 143-180). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Frye, N. (1996). *Poderosas palabras. La Biblia y nuestras metáforas*. Barcelona: Muchnik Editores.
- Guastini, R. (2021). Legal realism as a positivistic theory of Law. *Isonomía*(53), 127-137.
- Kant, I. (1995). *La metafísica de las costumbres*. Bogotá: Rei Andes.
- Lapoujades, D. (2018). *Las existencias menores*. Buenos Aires: Editorial Cactus.
- Mèlich, J.-C. (2014). *Lógica de la crueldad*. Madrid: Herder.
- Meschonnic, H. (2007). *La apuesta de la teoría del ritmo*. En H. Meschonnic, *La poética como crítica del sentido* (67-95). Buenos Aires: Mármol/Izquierdo Editores.
- Robles, G. (1998). *¿Qué es la teoría comunicacional del derecho?* En G. Robles, *El derecho como texto (Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho)* (77-154). Madrid: Editorial Civitas.
- Robles, G. (1998). *Bases para una teoría comunicacional del derecho*. En G. Robles, *El derecho como texto (Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho)* (15-40). Madrid: Editorial Civitas.
- Robles, G. (1998). *El derecho como texto (En torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del derecho)*. En G. Robles, *El derecho como texto (Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho)* (41-76). Madrid : Editorial Civitas.
- Rodríguez, P. (2019). *Las palabras en las cosas. Saber, poder y subjetivación entre algoritmos y biomoléculas*. Buenos Aires: Editorial Cactus.
- Schmitt, C. (2014). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial.
- Shelley, P. B. (1986). *Defensa de la poesía*. Barcelona: Ediciones Península.
- Souriau, É. (2017). *Los diferentes modos de existencia*. Buenos Aires: Editorial Cactus.
- Spinoza, B. (2021). *Ética*. Madrid: Guillermo Escobar Editor.